



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000696-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00484-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **MONICA LEONOR HERRERA RODRIGUEZ**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 29 de marzo de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00484-2022-JUS/TTAIP de fecha 28 de febrero de 2022, interpuesto por **MONICA LEONOR HERRERA RODRIGUEZ** contra la Carta N° 061-2020-MPH/SG de fecha 9 de febrero de 2022, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 25 de enero de 2022¹.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 25 de enero de 2022, la recurrente solicitó a la entidad que le brinde la siguiente información:

1. *Número total de papeletas de infracción de tránsito por la infracción M-1 levantadas en el ámbito de su competencia dentro del periodo entre el año 2009 al 2021 detallado por año.*
2. *Número total de papeletas de infracción de tránsito por la infracción M-2 levantadas en el ámbito de su competencia dentro del periodo entre el año 2009 al 2021 detallado por año.*
3. *Número total de descargos presentados por papeletas de infracción de tránsito por la comisión de la infracción M-1 dentro del periodo entre el año 2009 al 2021 detallado por año.*
4. *Número total de descargos presentados por papeletas de infracción de tránsito por la comisión de la infracción M2 dentro del periodo entre el año 2009 al 2021 detallado por año.*
5. *Número total de papeletas de infracción de tránsito por la comisión de la infracción M1 que fueran archivadas en virtud al descargo presentado por el administrado dentro del periodo entre el año 2009 al 2021 detallado por año.*
6. *Número total de papeletas de infracción de tránsito por la comisión de la infracción M2 que fueran archivadas en virtud al descargo presentado por el administrado dentro del periodo entre el año 2009 al 2021 detallado por año.*

¹ Fecha indicada por la recurrente en el recurso de apelación

7. Número total de recursos administrativos interpuestos por papeletas de infracción de tránsito por la comisión de la infracción M1 dentro del periodo entre el año 2009 al 2021 detallado por año.

8. Número total de recursos administrativos interpuestos por papeletas de infracción de tránsito por la comisión de la infracción M2 dentro del periodo entre el año 2009 al 2021 detallado por año.

9. Número total de resoluciones que declaran la nulidad de papeletas de infracción de tránsito por la comisión de la infracción M1 en virtud al recurso administrativo interpuesto por el administrado dentro del periodo entre el año 2009 al 2021 detallado por año.

10. Número total de resoluciones que declaran la nulidad de papeletas de infracción de tránsito por la comisión de la infracción M2 en virtud al recurso administrativo interpuesto por el administrado dentro del periodo entre el año 2009 al 2021 detallado por año.

11. Número total de resoluciones que declaran la nulidad DE OFICIO de papeletas de infracción de tránsito por la comisión de la infracción M1 dentro del periodo entre el año 2009 al 2021 detallado por año.

12. Número total de resoluciones que declaran la nulidad DE OFICIO de papeletas de infracción de tránsito por la comisión de la infracción M2 dentro del periodo entre el año 2009 al 2021 detallado por año.

13. Número total de papeletas de infracción de tránsito por la comisión de la infracción M1 que ha sido declarada prescrita la acción por parte de la administración DE OFICIO dentro del periodo entre el año 2009 al 2021 detallado por año.

14. Número total de papeletas de infracción de tránsito por la comisión de la infracción M2 que ha sido declarada prescrita la acción por parte de la administración DE OFICIO dentro del periodo entre el año 2009 al 2021 detallado por año.

15. Número total de papeletas de infracción de tránsito por la comisión de la infracción M1 que ha sido declarada prescrita la acción por parte de la administración a solicitud del administrado dentro del periodo entre el año 2009 al 2021 detallado por año.

16. Número total de papeletas de infracción de tránsito por la comisión de la infracción M2 que ha sido declarada prescrita la acción por parte de la administración a solicitud del administrado dentro del periodo entre el año 2009 al 2021 detallado por año.

17. Número total de solicitudes de PETICION DE GRACIA presentados por los administrados por sanciones por papeletas de infracción de tránsito por la comisión de la infracción M1 dentro del periodo entre el año 2009 al 2021 detallado por año.

18. Número total de solicitudes de PETICION DE GRACIA presentados por los administrados por sanciones por papeletas de infracción de tránsito por la comisión de la infracción M2 dentro del periodo entre el año 2009 al 2021 detallado por año.

19. Número total de solicitudes de PETICION DE GRACIA presentados por los administrados por sanciones por papeletas de infracción de tránsito por la comisión de la infracción M1 que fueron declaradas procedentes dentro del periodo entre el año 2009 al 2021 detallado por año.

20. Número total de solicitudes de PETICION DE GRACIA presentados por los administrados por sanciones por papeletas de infracción de tránsito por la comisión de la infracción M2 que fueron declaradas procedentes dentro del periodo entre el año 2009 al 2021 detallado por año.”

Con fecha 9 de febrero de 2022, sustentándose en el Informe N° 241-2022-MPH/GM/SGT emitido por la Sub Gerencia de Transporte, la entidad deniega la información mediante Carta N° 061-2022-MPH/SG señalando lo siguiente: “(...) conforme al detalle de la solicitud, debo DENEGAR su pedido de información según el informe de la referencia a)², de la Sub Gerencia de Transportes, se remite en lo estipulado en la Ley N° 27806-Ley de Transparencia y Acceso a la Información

² Informe N° 241-2022-MPH/GM/SGT



Pública, que en su Artículo 15^o-B³ Excepciones al ejercicio del Derecho: Información Confidencial, que en su numeral 5 taxativamente señala: “La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”; en ese sentido, al no ser el mismo administrado quien está solicitando información, corresponde denegar el acceso a la información solicitada, de conformidad al artículo en mención de la Ley N° 27806”.



A través del Oficio N° 001-2022-MPH/SG-TRANSPARENCIA remitido a esta instancia con fecha 28 de febrero de 2022, la entidad adjunta el recurso de apelación materia de análisis presentado ante la entidad con fecha 24 de febrero de 2022 contra la Carta N° 061-2022-MPH/SG, en el cual la recurrente señala que solicitó las cantidades o número total de los documentos descritos en la solicitud de información, y que no ha requerido datos personales, por lo que la información solicitada no se encuentra dentro de los alcances de las excepciones de los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia.

Mediante la Resolución N° 00545-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴ de fecha 20 de marzo de 2022, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud presentada, así como la formulación de sus descargos; los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú⁵ establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁶, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser

³ Numeral 5 del artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia

⁴ Notificada mediante Cedula de Notificación N° 02223-2022-JUS/TTAIP a través de la mesa de partes de la entidad <http://gidoc.munihuaraz-sqd3.pe/mpv.html>, el 16 de marzo de 2022 con acuse de recibo de la misma fecha; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ En adelante, Constitución.

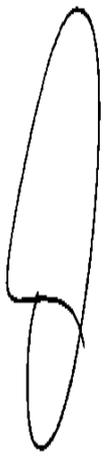
⁶ En adelante, Ley de Transparencia.



fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Asimismo, el tercer párrafo del mencionado artículo 13 dispone que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en cuyo caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Adicionalmente, el cuarto párrafo de la citada norma, indica que la ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. No califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos.



Asimismo, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información confidencial vinculada a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

2.1. Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la información solicitada se encuentra en la causal de excepción establecida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión



En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Además, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, señaló que:

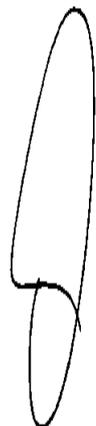
“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite, sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no lo sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (subrayado agregado)

De allí que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder



a la información en poder de la Administración Pública, salvo que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que “*la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción*”, precisando que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:



“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado).

En ese sentido, de las normas y los pronunciamientos expuestos por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, entre las que se incluyen a los gobiernos locales, es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye un deber de las entidades acreditar dicha condición debido a que poseen la carga de la prueba.



Con relación a los gobiernos locales, es pertinente mencionar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que “*La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)*” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Adicionalmente, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que “*El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.*” (subrayado nuestro).

Siendo esto así, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de

sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el presente caso, la recurrente solicitó que se le otorguen las cantidades expresadas en números totales, de la documentación citada en la solicitud de información descrita en los antecedentes de la presente resolución; y la entidad denegó la información mediante Carta N° 061-2022-MPH/SG, conforme a lo señalado en el Informe N° 241-2022-MPH/GM/SGT emitido por la Sub Gerencia de Transporte que indica:

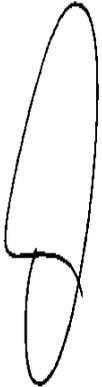
(...) SEGUNDO: Que, en primer lugar, se debe precisar que la información solicitada esta enmarca a infracciones al Reglamento de Nacional de Transito (D.S. N° 016-2009-MTC) con los códigos de infracción M.1. por "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", y con el código de infracción M.2 por "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo"; sin embargo, es de precisarse que estas infracciones tienen consecuencias penales y por ende susceptibles de investigación fiscal, tal como lo señala el artículo 274 del Código Penal que prescribe: "El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7). Cuando el agente presta servicios de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción superior de 0.25 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 7).

TERCERO: En consecuencia, debemos remitirnos a lo establecido en la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que su artículo 15°-B Excepciones al Ejercicio del Derecho: Información Confidencial, que en su numeral 5 taxativamente señala: "La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del

Estado”; en ese sentido, al no ser el mismo administrado quien está solicitando información, corresponde denegar el acceso a la información solicitada, de conformidad al artículo en mención de la Ley N° 27806”.



De lo anterior, se aprecia que la entidad denegó la información solicitada indicando que su acceso se encontraba restringido de acuerdo al numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, según el cual el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la siguiente información confidencial: “*La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal*”.



Al respecto cabe señalar que numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁷, define a los datos personales como “*Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados*” y agrega el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 29733, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que los datos personales se refieren a “aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.”



En el presente caso la entidad niega la información señalando que ésta contiene datos personales, limitándose únicamente a citar el texto normativo de la causal de excepción invocada y las normas que tipifican las infracciones administrativas y la infracción penal relacionadas a la información solicitada, no fundamenta, sin embargo, las razones por las cuales considera que brindar el número total de papeletas de infracción de tránsito en un determinado periodo, así como el número de descargos presentados, de resoluciones que declaran la nulidad de las papeletas o la prescripción de la acción por parte de la administración, así como el número de recursos administrativos interpuestos, o el de peticiones de gracia, entre otros ítems detallados en los antecedentes de la presente resolución, podría revelar algún dato personal de las personas involucradas en dichas sanciones, si el requerimiento se limita a la solicitud de cantidades numéricas que no revelan la identidad ni los datos personales de las personas involucradas en la emisión y trámite de papeletas de infracción de tránsito; verificándose que la entidad no ha cumplido con acreditar y fundamentar la excepción invocada para denegar la información, pese a tener la carga de la prueba de acuerdo a las normas y jurisprudencia antes desarrolladas.

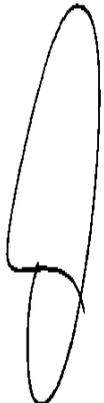
Cabe mencionar que, respecto a la información solicitada, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia dispone que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

⁷ En adelante, Ley N° 29733.

Asimismo, es pertinente señalar que el referido artículo señala expresamente que *“No califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos.”*



Por su parte, el segundo párrafo del artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que conforme al artículo 13 de la referida ley, *“(…) el procesamiento de datos preexistentes opera respecto de información contenida en una base de datos electrónica, o cuando la entidad tenga la obligación de gestionar la información en una base de datos electrónica, salvaguardando las excepciones previstas en los artículos 15, 16 y 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Este procesamiento consiste en la presentación de la información bajo cualquier forma de clasificación, agrupación o similar que permita su utilización.”*



En esa línea, no constituye una afectación a lo dispuesto en el artículo 13° de la Ley de Transparencia aquel supuesto de elaboración de documentos en el que se extraiga o consigne la información solicitada sin emitir juicios ni valoraciones sobre el contenido de lo requerido, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598-2011-PHD/TC, en cuanto precisó:

“6. Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.”

Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley 27806” (subrayado agregado).



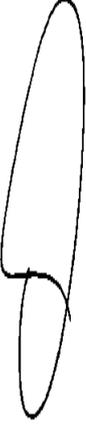
En tal sentido, recabar o extraer datos numéricos o estadísticos sobre la información que mantienen en su poder las entidades, sin que ello implique realizar evaluaciones, interpretaciones o análisis, no contraviene lo previsto por el artículo 13° de la Ley de Transparencia y la referida sentencia constitucional, debido a que tal procedimiento no califica como elaboración de informes.

En el presente caso, la entidad no ha negado contar con la información requerida, habiéndose limitado a señalar que se encuentra amparada por un supuesto de excepción a su acceso por ser confidencial, debiendo tenerse en cuenta además que las cantidades numéricas solicitadas están vinculadas a procedimientos administrativos que forman parte del ejercicio de sus funciones.

Sin perjuicio de ello, en la medida que la entidad pueda identificar mediante su sistema informatizado de registros, respecto de las papeletas de infracción de tránsito levantadas por las infracciones M1 y M2 dentro del periodo 2009 al 2021, detallado por año la siguiente información: el número de papeletas levantadas, papeletas archivadas, el número de descargos presentados por



dichas papeletas, y de recursos interpuestos, el número de resoluciones declarando la nulidad de las papeletas, tanto de oficio como por solicitud del administrado, el número de resoluciones declarando prescrita la acción por parte de la administración, de oficio y a solicitud del administrado, así como el número total de solicitudes de petición de gracia y el número de dichas solicitudes que fueron declaradas procedentes; ello corresponderá al procedimiento de extracción de datos previsto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia, concordante con el artículo 16-A del Reglamento de dicha ley, debiendo en todo caso informar de manera clara, precisa y veraz las razones debidamente acreditadas por las cuales no resulta posible realizar tal procedimiento, a efecto de denegar la entrega de la respectiva información, debiendo tenerse en cuenta en dicho caso lo dispuesto en el Precedente de Observancia Obligatoria dispuesto por este tribunal en el artículo 4 de la Resolución N° 010300772020 de fecha 28 de enero de 2020 que indica:



“(...) constituye precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente: Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”.

En consecuencia, corresponde amparar el recurso de apelación debiendo la entidad otorgar la información en la forma solicitada; o caso contrario, informar de manera clara, precisa y fundamentada su inexistencia o la imposibilidad de otorgarla en esa forma.



Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos⁸ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **MONICA LEONOR HERRERA RODRIGUEZ**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ** que entregue la información pública solicitada por la recurrente, o caso contrario informe su inexistencia o la imposibilidad de entregarla en la forma solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **MONICA LEONOR HERRERA RODRIGUEZ**.

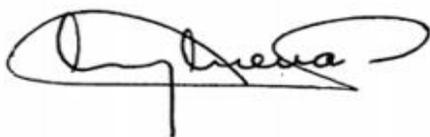
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MONICA LEONOR HERRERA RODRIGUEZ** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

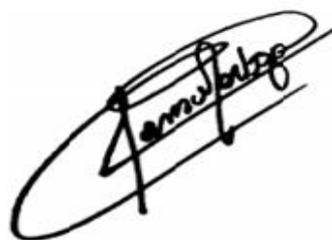
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: mmmm/micr

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.